

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 26.

Malhechores.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 26 del anterior se me comunica la real orden que sigue:

Con fecha 11 de enero último se espidió por este Ministerio una real orden circular en que se hacian á los Gefes políticos las prevenciones oportunas para la persecucion y castigo de los malhechores que recorren impunemente algunas provincias del Reino.

A pesar de lo mandado en aquella disposicion, el mal sigue en el mismo Estado, por que ni los bandidos desaparecen siquiera de los caminos mas públicos y frecuentados, ni las propiedades situadas en despoblado se hallan al abrigo de la rapacidad y el furor de los criminales, ni, lo que es mas grave todavía, las personas dejan de necesitar á veces, para rescatar la libertad y la vida, de suscribir á humillaciones vergonzosas y de satisfacer sumas de consideracion.

Para impedir semejante escándalo, que tanto cede en descrédito y mengua de la autoridad pública, el Gobierno, que conoce y se halla firmemente resuelto á llenar su deber, ha escitado repetidas veces la vijilancia y el celo de sus agentes en las provincias; ha creado nuevos elementos de vijilancia y proteccion para seguir los pasos á los criminales y ofrecer el debido apoyo á los vecinos honrados y pacíficos; y ha fomentado la creacion de fuerzas provinciales destinadas esclusivamente á este importante objeto, mientras organiza y plantea una fuerza civil, especial y permanente, á semejanza de lo que se practica en otras naciones cuyos adelantos en es-

te punto deben servir de estímulo y ejemplo.

Pero tales afanes han sido hasta ahora infructuosos, y lo serán sin duda en lo sucesivo, á despecho del mejor celo, en tanto que no concurren á este servicio las autoridades municipales, dando á la autoridad superior oportunas partes y noticias, favoreciendo la persecucion con sus conocimientos locales, reclamando el auxilio de la fuerza del ejército en caso necesario y cumpliendo con exactitud y vigor lo prevenido respecto del uso de armas, de ociosos, vagos y gente mal entretenida.

En tal estado el Gobierno de S. M. ha creído indispensable redoblar su severidad, para poner un término á la impunidad escandalosa de semejantes crímenes por castigos pronto y eficaces; proveer á la sospechosa indiferencia de algunas autoridades locales por medio de una responsabilidad efectiva, y ofrecer, en caso de amenazas ó de exacciones por los forajidos, nuevas garantías de proteccion á los ciudadanos, á quienes la sociedad debe siempre el amparo de la fuerza ó el consuelo de la reparacion.

A este fin observará V. S., y hará que se observen por sus delegados, con toda puntualidad las prevenciones siguientes:

Primera. Todos los malhechores aprehendidos en despoblado, sus encubridores y cómplices en cualquier concepto, serán juzgados por una comision militar con la brevedad y el rigor de los trámites y las disposiciones de la ley marcial.

Segunda. Los alcaldes, en cuyo término se verifique algun robo, siempre que no hagan constar su irresponsabilidad por haber exigido en tiempo oportuno la fuerza necesaria del Gefe político, ya para que esta autoridad la facilite por sí, ya para que, no habiendo fuerza civil disponible reclame el debido auxilio del Capitan ó Comandante general, incurran por este solo hecho en una multa que señalará el Gefe político y cuyo mínimo ha de ser el de dos mil reales.

Tercera. Con este motivo se renueva la facultad otorgada á los Gefes políticos para que organicen,

siempre que lo juzguen preciso, compañías ó partidas sueltas de escopeteros, destinadas á la persecucion de malhechores, cuidando que haya en cada partida ó compañía por lo menos cinco hombres montados.

Cuarta. El Gefe político procederá á suspender y sujetar á formacion de causa á los alcaldes en cuyo término se repitan impunemente con alguna frecuencia los robos ó los atentados á mano armada contra las propiedades ó las personas.

Quinta. Los Gefes políticos serán responsables de la puntual ejecucion de las disposiciones anteriores, en la inteligencia de que el Gobierno mirará como un indicio de su morosidad la continuacion por algun tiempo de cualquier gavilla en los límites de su provincia.

Sesta. El Gefe político dispondrá la inmediata indemnizacion de los daños que causen los forajidos á cualquier vecino en sus propiedades situadas fuera de las poblaciones, así como de las cantidades que para evitar estos daños exijan los malhechores á los dueños, siempre que estos justifiquen haber acudido á la autoridad local ó provincial antes de entregar la suma pedida, sin haber obtenido proteccion y auxilio.

Séptima. La indemnizacion se verificará por una derrama entre los vecinos pudientes del pueblo en cuyo término se halle la propiedad incendiada ó asaltada por los bandidos ó que motive la reclamacion de la suma del rescate.

Octava y última. Esta indemnizacion no obsta para que el Gobierno ó el Gefe político en su caso impongan á la autoridad morosa la multa y el castigo en que hubiere incurrido y á que haya lugar con arreglo á las leyes y á las circunstancias particulares del hecho.

Lo digo á V. S. de real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en e te periódico oficial para conocimiento de los alcaldes y demas habitantes de esta provincia. Cáceres 2 de marzo de 1844 = Juan Muñoz Guerra = Gabriel Garcia de Garcia, secretario.

CIRCULAR NUMERO 27.

Se previene á los ayuntamientos de esta provincia socorran con el haber de costumbre, á aquellos que sentenciados á prision en la cárcel de corte, con la obligacion de mantenerse á sus espensas, carecen absolutamente de bienes.

Por el Sr. Regente de la Audiencia territorial se ha recurrido á este Gobierno político haciendo presente la necesidad de que á los condenados á sufrir prision, se les socorra por los pueblos de su respectiva vecindad siempre que no tuvieren bienes propios para ello. En vista de una reclamacion tan justa; que si se desatendiera produciría infaliblemente la muerte de aquellos desgraciados, prevengo á los ayuntamientos de esta provincia que tan luego como sean requeridos para socorrer á los rematados

de que se trata y se justifique son pobres de solemnidad remitan á los alcaldes de las cárceles donde se hallen por meses adelantados el importe de dichos socorros; en la inteligencia que me será muy sensible tener que recordarles un deber tan sagrado y en el que tanto se interesa la humanidad. Cáceres 6 de marzo de 1844. = Juan Muñoz Guerra.

Sociedad de socorros mútuos de los jurisconsultos.

Hallándose instalada la comision de este distrito, los señores letrados que quieran inscribirse como sócios, dirijirán sus solicitudes á la misma en papel común, francas de porte, espresando su edad, estado, hijos que tengan, pueblo de su residencia, y por cuantas acciones ordinarias ó extraordinarias quieren inscribirse, acompañando la partida de bautismo legalizada, certificacion de pertenecer á algun colegio, ó el título original de abogado y testimonio fehaciente de él, quedando de manifiesto en la secretaría los estatutos de la sociedad para los que deseen enterarse de ellos. Cáceres 6 de marzo de 1844. = El presidente, Gabriel Garcia de Garcia. = El secretario, Francisco Sanguino Cortés.

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Excmo. Sr. Capitan general con fecha 27 de febrero último me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 22 del actual me dice lo que sigue: — Excmo Sr.: Habiendo consultado el Capitan general del primer distrito si á los oficiales procedentes del Convenio de Vergara ó del arma de milicias que se hallan clasificados, pero sin sueldo les comprende la real orden de 10 del actual por la que se previene el establecimiento de los depósitos de oficiales de reemplazo; se ha servido la Reina (Q. D. G.) resolver por punto general que los gefes y oficiales de que se trata quedan exceptuados de ingresar en los referidos depósitos mientras no disfruten sueldos del Estado. — De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y que se sirva disponer se publique en los boletines oficiales de esa provincia. — Es copia = Cojo.

Aviso á las justicias de los pueblos correspondientes á los obispados de Plasencia y Coria.

La administracion principal de cruzada de dichos obispados, sabe que muchas justicias de los mismos no permiten venderse las Bulas al fudo segun se previene en el reglamento vigente de cruzada, y para cuya cobranza se les señala un plazo largo co-

mo lo es. hasta el 29 de setiembre de cada año. No ignora que la causa principal es la de no haber la cobranza cuya costumbre viene desde tiempo inmemorial; y por consecuencia que los santos fines de cruzada quedan sin cumplirse por la escasez de fondos que se reúnen. Será muy fácil justificar estos extremos y que puesto en conocimiento del Excmo. Sr. Comisario general, logre del piadoso corazón de S. M. condene á las justicias de los pueblos que así defraudan sus benéficas instituciones al pago de todos los sumarios que se les han repartido, así como á algunas justicias que no consumen ni la centésima parte que debían. La administración agobiada con mil obligaciones que cubrir no podrá menos de espresar las causas que hacen ilusorias estas rentas, y cree con fundamento que sobre ellas se tomen serias medidas. Lo avisa á las justicias de los pueblos porque es tiempo muy oportuno.

Tambien se les exhorta por última vez vengan á pagar sus descubiertos y devuelvan las Bulas sobrantes de 1843. Plasencia 20 de febrero de 1844. = Antonio Moreno Gamonal.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 21.

Real orden de 17 de febrero de 1844, prorogando por un mes mas el plazo señalado en la de 8 de mayo último para que los acreedores á las comunidades suprimidas de regulares de ambos sexos puedan presentar sus reclamaciones en la Intendencia para sus respectivos abonos.

La administracion general de bienes nacionales, con la fecha que se nota me dice lo siguiente:

Monasterios y conventos. — Por real orden de 17 del corriente comunicada á esta administracion general por el Ministerio de Hacienda, se ha dignado S. M. ampliar por un mes mas el plazo prefijado en la de 8 de mayo del año próximo pasado para la admision de solicitudes sobre abono de créditos contra comunidades religiosas suprimidas.

Lo que comunica á V. S. la administracion para que dando la correspondiente publicidad á esta orden por medio del boletin oficial de esa provincia, pueda llegar á conocimiento de los respectivos interesados que no hubiesen podido acudir en reclamacion de sus créditos dentro del término que marcaba la referida real orden de 8 de mayo citado, circulada por esta dependencia general en 31 del propio mes, y puedan verificarlo en el prefijado nuevamente de un mes, que deberá correr desde el dia en que se inserte dicha determinacion, como queda dicho, en el boletin oficial de esa provincia, del cual se remitirá un ejemplar á esta administracion general; en la inteligencia de que en los expedientes que á virtud de esta nueva resolucion deban instruirse por esas oficinas del ramo, cuidará V. S. se siga el mismo orden y observen las propias formalidades

marcadas en la susodicha circular de 31 de mayo citado, dando cuenta del resultado, así como en el interin del recibo de esta determinacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de febrero de 1844.

Cuya superior resolucion he dispuesto se publique en el boletin oficial de la provincia para que los interesados que se crean con derecho á reclamar de los suprimidos conventos de regulares de ambos sexos, lo verifiquen en el improogable término que se les prefija anteriormente, dirijiendo sus gestiones á esta Intendencia en la que oido el dictámen de las oficinas del ramo se instruirán los oportunos expedientes y se dirijirán en consulta á la administracion general de bienes nacionales del Reino, á fin de que recaiga la resolucion que considere de justicia. Cáceres 5 de marzo de 1844 = Balboa.

Bienes nacionales. — CLERO SECULAR.

Nota que manifiesta el resultado de la tasacion y capitalizacion de fincas nacionales.

	Tasa- cion.	Renta.	Capitali- zacion.
Una parte menor en la dehesa del Machado, jurisdiccion de Alcántara, que se compone en su totalidad de 800 fanegas en sembradura de 1ª, 2ª y 3ª calidad, la cual se halla sin dividir, y de ella corresponden al Estado por procedencia del curato de S. Mateo de esta capital, 4 fs. de tierra de iguales clases.	1275	35"4	1053"18
Otra parte menor en la espresada dehesa del Machado, en la cual correspondió al Estado por procedencia de la fábrica parroquial de Santa María de Brozas, 2 fs. y 3 celemines de tierra de las clases que contiene la dehesa . .	681	16"33	506"6
Otra parte menor en dicha dehesa del Machado, igual en todo á las que anteceden, que correspondió á la fábrica parroquial de los Mártires de Brozas.	681	16"33	506"6
Otra id. menor en dicha dehesa, igual en todo á las que anteceden, que correspondió á la ermita de S. Juan de Brozas.	681	16"33	506"6

Fábrica parroquial de Garganta la Olla.

Tres morales en el pago de Cuende, con medio celemin de tierra de cabida, en término de Garganta la Olla. . .	200	36	1080
Una moraleda en la Costanilla de dicho pueblo, de cabida de 4 celemines de tier-			

ra con 12 morales.	1400	165	4950
Cuatro morales al sitio de la Vega de dicho pueblo, con 1½ celemines de tierra de cabida.	300	14	420
Dos id. al sitio de la Raz, en id. de un cuartillo de cabida.	80	5	150
Dos id. en el Puente del Salvador, en id., de un cuartillo de tierra de cabida.	100	6	180
Cuatro idem al sitio de la Doradilla, en id., de medio celemin de cabida.	800	40	1200

Cabildo eclesiástico de Plasencia.

Un huerto al sitio de la Vega de Garganta la Olla, de 2 celemines de cabida, con 13 morales, un olivo y 4 peras.	1300	50	1500
Otro id. en id., linde á la viuda de Simon Herrero y Calleja, de cabida de 4 celemines en sembradura, con 10 olivos, 6 morales y 2 perales.	1200	40	1200
Otro id. en id. de id., de media fanega de cabida, con 6 morales, 3 perales y una higuera.	1040	35	1050
Otro id. al sitio de los Herriales, en id., de media fanega de cabida, con 17 olivos y 2 morales.	800	50	1500
Un olivar al sitio de la Cuesta, en id., de media fanega de cabida, con 20 olivos y 2 higueras.	750	25	750
Una casa en la calle Llana, de id., linde con calleja y con otra de Domingo Muñoz.	5300	80	2400

Convento de religiosas Observantes de Plasencia.

Una huerta en el pago de S. Martin de Garganta la Olla, linde á camino real y á propiedad de Juan Lopez Jimenez, de 3 celemines y 9 olivos.	700	16	480
Un huerto al Prado, en id., de medio celemin, con 2 olivos, 2 castaños y un moral sin rama.	300	5	180
Una viña al sitio del Redondillo, término de Cuacos, de 3 celemines en sembradura, con 10 olivos, 25 parras, linde á propiedades de Juan Antonio Castaño y viuda de Tomas Bureis.	300	5	150

Cáceres 7 de marzo de 1844. = Balboa.

Venta de bienes nacionales.-CLERO SECULAR.

El remate en la parte de dehesa de la Vinosilla, que perteneció al cabildo de los señores curas de Plasencia, señalado para el dia 7 de abril, se suspende por orden de la junta

superior de ventas de bienes nacionales y se señala nuevamente su remate en venta para el dia 19 de abril próximo, bajo el presupuesto de rs. mrs. 132651.6

Cáceres 6 de marzo de 1844. = Balboa.

Bienes nacionales.-CLERO SECULAR.

Nota que manifiesta el resultado de los remates celebrados en esta capital en los dias 15 y 31 de diciembre del año último.

	<i>Presu- puesto en venta.</i>	<i>Postura mayor.</i>
<i>Dia 15.</i>		
Un olivar en término de Valdecañas, 24 olivos.	720	750
Una tierra, la Pardalilla, en idem con 123 idem.	5400	6040
Una heredad llamada Data, término de Deleitosa, de 5 fanegas.	720	730
Un olivar término de Miravel, con 84 idem.	3540	3560
Una cerca murada en Jaraicejo, 3 celemines.	350	370
Un huerto al Castaño, en Casas del Puerto, 3 celemines.	450	1330
Una parte en la dehesa Casas de Jartin, en término de Coria, de una fanega.	198	200
Otra id. en id. del Combro en id., de 13 fanegas.	4901	5260
Otra id. en id., Miras de Hurtado, 3 fanegas.	948	968

Dia 31.

Una dehesa redonda llamada del Almendral, término de Plasencia, de 390 fanegas.	144000	198000
---	--------	--------

Cáceres 1º de febrero de 1844. = Balboa.

D. Faustino Balboa, Intendente juez de hacienda en esta provincia etc. etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Alfonso, Juan y Manuel Andres, de nacion portugueses, para que en término de nueve dias se presenten á fin de hacerles saber la providencia que ha recaido en la causa por aprehension de dos carneros negros y una mula sin guía, en la inteligencia que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 20 de febrero de 1844. = Faustino Balboa. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ventura Muñoz y Pedro Navarro, carabineros que fueron de hacienda, para que en término de nueve dias se presenten en esta subdelegacion á fin de notificarles la sentencia que ha recaido en la causa seguida en su contra y otros, por infidencia en sus destinos, citarles y emplazarles en forma, en la inteligencia que pasado dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. Cáceres 24 de febrero de 1844. = Faustino Balboa. = Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

Imprenta de D. Lucas de Búrgos.